

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**30956** *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Ganado Vacuno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

**Artículo 1.º** El ámbito de aplicación del seguro, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación, que se fijan en el artículo 3.º de esta Orden, se encuentren situadas en el territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que dicha circunstancia se haga constar expresamente en la declaración de seguro.

Los animales asegurados, únicamente estarán garantizados mientras se encuentren dentro de los límites geográficos de la explotación, definidos por el propio ganadero en la declaración de seguro. Cualquier desplazamiento de los animales fuera de los límites previamente definidos deberá ser objeto de un pacto expreso entre el ganadero y el asegurador.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los sólo efectos del seguro, se entiende por:

**Animal de raza pura.**—Animal que se encuentre inscrito o registrado en su correspondiente libro genealógico, con independencia del Registro en que se halle inscrito.

Para aquellas razas que posean libro genealógico, oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente serán admitidos los libros llevados por organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas e inscritas en el Registro General abierto al efecto en la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para aquellas razas que no posean libro genealógico oficialmente aprobado en nuestro país, únicamente se admitirán como animales de raza pura aquellos animales que acrediten, mediante carta genealógica expedida por el Organismo responsable de dicho libro en el país de procedencia, su inscripción en el libro genealógico correspondiente.

**Explotación.**—El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquella y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la declaración de seguro. En caso de que un mismo ganadero posea animales en distintos sistemas de manejo, cada uno de los diferentes sistemas serán considerados como explotaciones independientes.

**Explotación saneada.**—A los efectos del seguro, se entenderá que una explotación se encuentra saneada y por tanto sus animales tendrán la consideración de saneados para la asignación del valor asegurado, en los siguientes casos:

**Explotación calificada sanitariamente.**—Aquella explotación en la que todos sus animales han superado al menos tres pruebas de saneamiento oficial durante el transcurso de los últimos años, lo que les permite estar en posesión de algún tipo de calificación sanitaria de acuerdo con la legislación vigente.

**Explotación en vías de saneamiento.**—Aquella explotación en la que todos sus animales han superado al menos una prueba de saneamiento oficial en el último año, con eliminación de los animales reaccionantes positivos y adopción de las correspondientes medidas de desinfección y desinsectación de los locales, así como la reposición con ganado que posea garantías sanitarias.

**Art. 2.º** A efectos del seguro, se considerarán las siguientes modalidades para el ganado vacuno:

1. Reproductores y recría.
2. Cebo industrial.
3. Sementales destinados a inseminación artificial.
4. Lidia.

Dentro de cada modalidad, son asegurables los animales que cumplan las condiciones exigidas en cuanto a edad, peso y destino, según se recoge en los anexos I, II, III y IV.

**Art. 3.º** Las explotaciones y animales asegurados en este seguro, deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, que figuran en los anexos I, II, III y IV.

**Art. 4.º** El valor de los animales asegurables se determinará, para cada uno de los tipos definidos en esta Orden, conforme se recoge en los anexos I, II, III y IV. Por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se realizará un seguimiento de la evolución de los precios, en los mercados representativos, con objeto de proceder a la modificación de los precios recogidos en la presente Orden, si se detectan desviaciones apreciables entre ambos.

**Art. 5.º** Las garantías del Seguro de Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo, a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia, y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la entrada en vigor del seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal, si éste es anterior a dicha fecha, dando lugar en este caso a la devolución de la parte de prima no consumida.

A efectos del seguro, para la modalidad de ganado de lidia, se entenderá que se ha producido la venta de los animales asegurados cuando se encuentren embarcados en el correspondiente vehículo de transporte de ganado y, en el caso de que el transporte se realice a pie, en el momento en que abandonen la explotación.

**Art. 6.º** Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro de Ganado Vacuno se iniciará el 1 de enero y finalizará el día 31 de diciembre de 1994.

**Art. 7.º** A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

**Clase I:** Sementales no probados, sementales probados y machos no sementales limpios, incluidos en la modalidad de lidia.

**Clase II:** Machos no sementales defectuosos, incluidos en la modalidad de lidia.

**Clase III:** Vacas de vientre y hembras de recría, incluidas en la modalidad de lidia.

**Clase IV:** Cabestros y animales de carne, incluidos en la modalidad de lidia.

**Clase V:** Animales incluidos en la modalidad de reproductores y recría.

**Clase VI:** Animales incluidos en la modalidad de cebo industrial.

**Clase VII:** Sementales incluidos en la modalidad de sementales destinados a inseminación artificial.

En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de los animales asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

La obligatoriedad de asegurar todos los animales asegurables de la misma clase incluye no sólo el aseguramiento de la totalidad de las cabezas existentes en la explotación, sino también que dicho aseguramiento se extienda durante todo el período en que los animales estén en la explotación asegurada.

**Art. 8.º** La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## ANEXO I

## Modalidad: Reproductores y recría

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables en esta modalidad, los animales reproductores o de recría, que cumplan las siguientes condiciones:

## 1. Reproductores.

1.1 *Sementales:* Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo, dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos, siempre que el tomador del seguro o asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición, los que tengan más de quince meses de edad.

En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fija en siete años.

1.2 *Vacas:* Hembras que como mínimo se encuentren en el período seco de su primera lactación y en estado de gestación (preñadas), y que sean menores de nueve años en el caso de aptitud láctea, once años en el caso de aptitud mixta o doce años en el caso de aptitud cárnica.

1.3 *Novillas:* Hembras mayores de diecisiete meses en el caso de aptitud láctea, veinte en el caso de aptitud mixta, o mayores de veintitrés meses en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentran en estado de gestación (preñadas), o con el sistema mamario desarrollado, y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser consideradas como vacas.

2. *Recría.*—Animales de ambos sexos, destetados, mayores de tres meses y menores de veinticuatro, y con un peso vivo superior a los 85 kilogramos, destinados a la reposición de reproductores, o cebo residual, mientras no cumplan las condiciones que en función de su sexo, edad y aptitud exige el seguro para ser incluido en el mismo como tales.

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo.

A) *Estabulación permanente:* Se entiende por tal aquel en que los animales están encerrados permanentemente dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

B) *Semiabstabilidad regular:* Se entiende por tal, aquel en que los animales por su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen encerrados dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

A efectos del presente seguro, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones de ganado de aptitud láctea, o mixta donde las condiciones climatológicas favorables permiten que el ganado permanezca durante todo el día e incluso la noche, en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se realiza el ordeño y/o se suministra alimentación suplementaria.

C) *Semiabstabilidad estacional:* Se entiende por tal, aquel en que los animales para su manejo alimenticio han de permanecer durante un período del año en pastos naturales para su aprovechamiento, quedando el resto del tiempo estabulados.

A efectos de cobertura, el tiempo de pastoreo no podrá ser anterior al 1 de abril, ni posterior al 30 de noviembre de cada año.

Durante el período de estabulación, mientras la situación meteorológica lo permita, los animales podrán aprovechar los pastos colindantes con el recinto de estabulación, siempre que no se traté de superficies accidentadas, su perímetro esté limitado al paso del ganado (mediante vallas, pasos canadienses), y el ganado no tenga acceso a vías de circulación pública.

D) *Extensivo:* Se entiende por tal, aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo, durante todo el período de explotación. Dentro del régimen extensivo se distinguen dos modalidades:

D.1 *Extensivo de fácil control:* Se entiende por tal aquél en el que los animales se encuentran en explotaciones que por su orografía, extensión y/o manejo, hagan posible el control de todos los animales, al menos tres días por semana.

D.2 *Extensivo de difícil control:* Se entiende por tal aquél en el que los animales se encuentran en extensiones de terreno o explotaciones que no cumplen lo especificado en el apartado anterior.

Segundo. *Valoración de los animales.*—El valor de los animales asegurables en esta modalidad, se determinará para cada uno de los tipos de animales, de la forma que se recoge en los puntos siguientes:

## A) Animales reproductores:

a) El valor de cada animal, conforme a las características y estados particulares, se fijará libremente por el ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el precio que, a estos efectos, se establece en los cuadros I y II adjuntos.

b) Los precios de los animales reproductores, recogidos en los cuadros I y II adjuntos, se corresponden con el valor normal medio de dichos animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

c) Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en la presente Orden, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurador y Agroseguro, y previa autorización por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

A efectos de esta valoración especial, cuando el precio establecido por mutuo acuerdo para cada animal no supere el 20 por 100 del indicado en el cuadro correspondiente, se entenderá que existe autorización expresa por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios. No obstante en estos casos, «Agroseguro, Sociedad Anónima», deberá remitir mensualmente a ENESA, para su conocimiento, la relación de valoraciones especiales autorizadas durante el mes anterior.

Cuando el precio solicitado para cada animal supere el porcentaje indicado, deberá ser comunicado por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización por escrito, por dicha Entidad.

d) En la renovación de pólizas no será necesario cursar solicitud de valoración especial, admitiéndose por parte de Agroseguro los precios aceptados en el plan anterior, corregidos en el mismo porcentaje que varien los precios recogidos en los cuadros I y II.

e) El valor de las hembras reproductoras y novillas que hayan sufrido la pérdida o ceguera de un cuarterón no podrá sobrepasar el 75 por 100 del valor máximo en animales de aptitud láctea o mixta, y el 90 por 100 en animales de aptitud cárnica.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir en los cuadros I y II adjuntos los precios de otras razas no recogidas en los mismos, previo informe de las Comisiones provinciales de seguros agrarios correspondientes y comunicación a Agroseguro.

## B) Animales de recría:

Para animales de recría el ganadero indicará en la declaración de seguro el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial) y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado, en función de su peso final se obtendrá el valor final de cada animal aplicando la tabla de precios que, al efecto, se establecen en el cuadro III adjunto.

Para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando la mencionada tabla de precios en función del peso medio de cada animal, el cual se calculará como media aritmética entre los pesos inicial y final.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*

1. *Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.*—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno, reproductor y recría, para poder ser aseguradas son las siguientes:

## 1.1 Estabulación permanente.

## 1.1.1 Fija.

a) La separación entre los puntos de sujeción, caso de existir, deberá ser, como mínimo, de 1 metro. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no estén atados, deberán disponer de una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal.

b) Los suelos deberán ser de materiales impermeables y no desli-zantes, con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

c) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

## 1.1.2 Libre.

a) La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de 2 metros cuadrados por animal adulto, y el patio o zonas de ejercicio tendrán una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal adulto.

Los comederos para distribución racionada deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza.

Cuando el suministro del pienso se realice por el sistema de libre disposición se exigirá una longitud mínima de 0,25 metros por cabeza.

b) En aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las condiciones climatológicas hagan necesario que los animales permanezcan con frecuencia bajo cubierto, las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan en la estabulación fija.

En el caso de explotaciones donde las condiciones climatológicas son favorables durante la mayor parte del año y considerando la tradición de la zona, no se exigirá que la parte cubierta reúna las mismas características señaladas para la estabulación fija.

c) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de recría en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.

#### 1.2 Semiestabulación regular.

a) En cuanto a la estabulación fija o libre, las condiciones técnicas exigibles son las expuestas en los puntos 1.1.1 ó 1.1.2 anteriores.

b) Los pastos donde permanezca el ganado temporalmente deberán estar convenientemente cercados (cerramiento, con una altura mínima de 1 metro, o pastor eléctrico, con una altura mínima de 0,65 metros, o, en su defecto, con vigilancia continua.

#### 1.3 Semiestabulación estacional.

a) Durante la permanencia de los animales en estabulación fija o libre, las condiciones técnicas exigibles son las expuestas en los puntos 1.1.1 ó 1.1.2 anteriores.

b) Durante la permanencia de los animales en los pastos se vigilarán los mismos periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

#### 1.4 Extensivo.

a) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 1 metro.

##### 1.4.1 Extensivo de fácil control.

a) Los animales habrán de ser controlados, al menos, tres veces por semana.

##### 1.4.2 Extensivo de difícil control.

a) Los animales serán controlados periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal), deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares), deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

d) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: Amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etcétera, deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

e) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

f) Los suelos frecuentados por los animales dentro de las instalaciones de la explotación no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

g) Los itinerarios dentro de las instalaciones de la explotación que deban hacer los animales en su habitual manejo deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

h) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto por el Código de Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas, y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

i) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras, deberán adoptarse las oportunas medidas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

j) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

## ANEXO II

### Modalidad: Cebo industrial

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables en esta modalidad los animales de ambos sexos, estabulados permanentemente en cebaderos industriales y destinados por tanto, exclusivamente, al engorde intensivo para su comercialización, siempre que, tengan, al menos, dos meses cumplidos, un peso vivo comprendido entre 75 y 675 kilogramos y un máximo de dos dientes incisivos permanentes.

Segunda. *Valoración de los animales.*—El ganadero indicará en la declaración de seguro, el peso de cada animal en el momento de la suscripción (peso inicial), y el previsible cuando las garantías finalicen (peso final).

A efectos de establecer el capital asegurado de cada animal, se obtendrá su valor final aplicando a su peso final declarado la tabla de precios que al efecto se establecen en el cuadro IV adjunto.

Exclusivamente para el cálculo de la prima se determinará un valor medio del animal durante el período de garantía. Dicho valor medio se obtendrá aplicando las mencionadas tablas de precios al peso medio de cada animal, el cual se calculará como media aritmética entre los pesos inicial y final.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno destinado a cebo industrial, para poder ser aseguradas son las siguientes:

#### 1.1 Estabulación fija:

Superficies:

Separación mínima entre los puntos de sujeción (caso de existir), 1 metro.

Superficie mínima para animales no atados: 3,5 metros cuadrados por animal adulto, con carácter general. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona, inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias, de forma que exista una superficie mínima de cuatro metros cuadrados por animal adulto.

Se admitirán separaciones más próximas, así como menores superficies mínimas por animal cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema).

Los suelos deberán ser impermeables y duros con inclinación suficiente para evitar estancamientos de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

#### 1.2 Estabulación libre:

Superficies:

Superficie mínima para la parte cubierta: 2 metros cuadrados por animal adulto, con carácter general.

Superficie mínima para el patio o zona de ejercicio: 3,5 metros cuadrados por animal adulto, con carácter general. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias de forma que exista una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal adulto.

**Comederos:**

Longitud mínima para la alimentación racionada: 0,65 metros por cabeza.

Longitud mínima para el sistema de libre disposición: 0,25 metros por cabeza.

Las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan para la estabulación fija.

Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales durante la fase final del cebo (acabado), en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones, tanto para las superficies como para los comederos.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben ser sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realicen en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Los pasos de aire para la ventilación de la nave, deberán estar como mínimo a 2 metros por encima del nivel del suelo.

d) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares), deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

e) Cuando en la nave coexistan para su engorde animales de ambos sexos, deberá existir una separación que independice totalmente los animales por sexo, a partir de los 300 kilogramos de peso vivo.

f) Los animales dispondrán de cama suficiente que deberá ser renovada periódicamente de forma que asegure un microclima adecuado dentro de las naves.

g) El agua destinada al consumo pecuario debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

h) Los itinerarios que deban hacer los animales en su habitual manejo, pesadas, carga en medios de transporte, etc., deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

i) Los suelos frecuentados por los animales no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

j) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones.

k) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**ANEXO III****Modalidad: Sementales destinados a inseminación artificial**

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables en esta modalidad, los sementales selectos mayores de quince meses y que no hayan cumplido nueve años, cuyo régimen de saltos no exceda de los dos semanales, que se encuentren en estabulación permanente libre, tanto en Centros públicos como privados, cuya actividad sea exclusivamente la recogida y comercialización de su líquido seminal, así como en el caso de aquellas explotaciones ganaderas en las que uno de los fines comerciales (siempre y cuando sea realizado de forma independiente a los demás), consista en dicha recogida y comercialización.

Segundo. *Valoración de los animales.*—El valor inicial de cada animal asegurado se establecerá mediante acuerdo expreso y escrito entre el asegurado y agroseguro, previa comunicación a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para su autorización.

Esta valoración especial puede tener como referencia el precio de adquisición del animal, siempre y cuando ambas partes lo acepten, ya que en caso contrario se procederá a fijar un precio estimado que fuera mutuamente aceptado.

Exclusivamente a efectos del Seguro, el valor inicial del animal asegurado se irá disminuyendo diariamente durante el período de garantía hasta llegar a un valor final, según la siguiente fórmula:

$$VF = VI - VG$$

Siendo:

VF = Valor final.

VI = Valor inicial.

DG = Depreciación durante el período de garantía.

La depreciación anual durante el período de garantía se calculará de la siguiente manera:

$$DG = \frac{VI - 250.000}{9 - EA}$$

Siendo EA la edad del animal en el momento de su inclusión en el Seguro.

En la aplicación de esta fórmula, en ningún caso, el valor final de un animal asegurado, podrá ser inferior a 250.000 pesetas. Por tanto, alcanzado este valor final, se mantendrá constante, no siendo de aplicación lo anteriormente expuesto.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatoria para la suscripción de este Seguro.—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado vacuno destinadas a sementales para inseminación artificial, para poder ser aseguradas, salvo pacto en contrario entre las partes, son las siguientes:

La estabulación deberá ser permanente, pero sin sujeción individual fija de los animales dentro de su recinto.

El pavimento del recinto donde se encuentran recogidos los animales habrá de estar cubierto de sustancias lo suficientemente blandas, como tierra, paja o goma.

La alimentación no deberá variar en la composición, que a la fecha de la contratación del Seguro haya demostrado ser la idónea para las necesidades del animal asegurado. No obstante, si hubiera de realizarse cambio en la alimentación debido a prescripción facultativa, el tránsito de una dieta a otra se hará de forma lenta y progresiva.

En la medida de lo posible, el manejo de los animales asegurados deberá hacerse por aquellas personas que normalmente se ocupan de su cuidado y traslado al lugar de extracción (recogida), adoptándose en caso de cambio, las debidas precauciones.

Los animales asegurados deberán estar sometidos a un regular cuidado de las pezuñas, para evitar malformaciones podales adquiridas.

Los animales asegurados deberán tener, al menos, un mes de descanso en los saltos durante el período de garantía.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**ANEXO IV****Modalidad: Ganado de lidia**

Primero. *Animales asegurables.*—Son asegurables, en esta modalidad, los animales de la raza bovina de lidia y los animales accesorios, que cumplan las siguientes condiciones:

Clase I:

1. Sementales no probados: Machos destinados a la monta natural, que habiendo superado la prueba de bravura en la tiente, no han sido comprobados aún mediante la tiente de sus primeros productos. Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

2. **Sementales probados:** Machos destinados a la monta natural cuyos primeros productos de descendencia han superado las pruebas de bravura por medio de la tiente. Su edad oscila entre los cuatro y los doce años.

3. **Machos no sementales limpios:** Machos no destinados a sementales, y que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente, o sólo han realizado la prueba del caballo), enteros, sanos y en perfecto estado zootécnico que no presenten limitaciones para su lidia. Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y seis años.

#### Clase II:

1. **Machos no sementales defectuosos:** Machos, no destinados a sementales, que, en ningún caso, estarán toreados (no han realizado la prueba de la tiente), o sólo han realizado la prueba del caballo, y que presentan ciertos defectos (mogones, rabones, monorquidias y criptorquidias, coje-ras...). Su edad deberá estar comprendida entre los siete meses y los seis años.

#### Clase III:

1. **Vacas de vientre:** Hembras que se encuentren gestantes o que han parido alguna vez. Su edad está comprendida entre dos y trece años.

2. **Hembras de cría:** Hembras que nunca han parido y que no están preñadas. Su edad está comprendida entre siete meses y cuatro años.

#### Clase IV: Ganado bovino accesorio

1. **Cabestros:** Animales castrados, de edad comprendida entre los dos y los once años y cuya finalidad sea el apoyo al manejo de las reses bravas.

2. **Animales de carne:** Animales de la raza de lidia que tienen destino cárnico (animales que tras la prueba de tiente, etc, son destinados únicamente a la producción de carne). Su edad deberá estar comprendida entre los dos y los cinco años.

Excepcionalmente, previa solicitud del asegurado y la aceptación expresa de Agroseguro, podrán ser incluidos en las garantías del Seguro aquellos toros que resulten indultados en el coso.

Para que cualquiera de los animales anteriormente indicados puedan ser asegurados han de encontrarse en explotaciones dedicadas a la producción de reses bravas para lidia, sujetas al Régimen de Manejo Extensivo; entendiéndose por tal, aquel en el que los animales permanecen en pastoreo exclusivo durante todo el período de explotación.

Segundo. **Valoración de los animales.**—El valor de cada animal, conforme a las características y estado particulares, se fijará libremente por el ganadero en la Declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado y no pudiendo rebasar el precio que a estos efectos se establecen en el cuadro V. Estos precios se corresponden con el valor medio de los animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.

Los animales que a juicio del ganadero rebasen el valor establecido en el cuadro V podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso entre el asegurado y Agroseguro.

A efectos de esta valoración especial, cuando el precio establecido por mutuo acuerdo para cada animal no supere el 20 por 100 del indicado

en el cuadro correspondiente, se entenderá que existe autorización expresa por parte de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios. No obstante en estos casos, «Agroseguro, Sociedad Anónima», deberá remitir mensualmente a ENESA para su conocimiento, la relación de valoraciones especiales autorizadas durante el mes anterior.

Cuando el precio solicitado para cada animal supere el porcentaje indicado, deberá ser comunicado por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, para su previa autorización por escrito, por dicha Entidad.

Tercero. **Condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo de los animales asegurables en la modalidad de lidia.**

1. **Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este Seguro.**—Las condiciones técnicas mínimas que deben cumplir las explotaciones de ganado de lidia, para poder ser aseguradas, son las siguientes:

Los pastos propios de la explotación donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 1,15 metros en los cercados interiores y de 1,30 metros en los exteriores.

Los cercados albergarán parcelas de terreno de extensión suficiente para la separación de las reses bravas en lotes homogéneos de edad, sexo y tipo de manejo.

Los animales incluidos en la clase I y II serán controlados diariamente. El resto de los animales asegurables en esta modalidad serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. **Condiciones técnicas de manejo aplicables.**—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las técnicas de manejo y condiciones de explotación que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

b) El traslado de los animales a los pastos o praderas deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por el Código de la Circulación para el Tránsito de Ganado por Vías Públicas y siempre que ello sea posible por vías pecuarias y pasos de ganado.

c) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: Cerramientos, puertas de acceso de animales, mangada, embarcadero, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

d) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario y otras normas establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

### CUADRO I

#### Animales sin sanear

#### PRECIOS DE ANIMALES REPRODUCTORES

#### Vacuno reproductor de aptitud láctea o mixta

	Novillas		Vacas de menos de seis años		Vacas de más de seis años cumplidos		Sementales	
	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura
Asturiana de los Valles .....	150.000	170.000	155.000	180.000	135.000	165.000	221.000	263.000
Felckvieh .....	115.000	135.000	125.000	146.000	95.000	110.000	124.000	190.000
Frisona .....	120.000	154.500	138.000	164.000	97.500	114.000	133.000	210.000
Mestizos producción leche .....	85.000	—	105.000	—	89.000	—	110.500	—
Otras razas autóctonas de leche .....	113.500	140.500	121.500	145.000	90.500	102.000	123.000	190.000
Otras razas extranjeras de leche .....	118.000	144.000	127.000	150.000	95.000	106.000	125.000	200.000
Pardo Alpina .....	120.000	148.500	136.000	160.000	97.500	110.000	124.000	190.000
Rubia Gallega .....	125.000	160.000	145.000	175.000	115.000	150.000	145.000	234.000

*Vacuno reproductor de aptitud cárnica*

	Novillas		Vacas de menos de seis años		Vacas de seis años cumplidos a nueve años		Vacas de más de nueve años cumplidos		Sementales	
	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura
Avileña .....	103.500	128.000	117.000	132.000	88.500	106.000	72.500	80.000	119.000	170.000
Asturiana de las montañas (Casina) .....	113.000	132.000	120.000	143.500	104.500	131.500	76.500	86.500	120.000	175.000
Asturiana de los valles .....	148.500	165.500	153.000	174.000	129.000	157.000	86.500	90.500	221.000	263.000
Bruna de los Pirineos .....	110.000	136.000	124.000	160.000	102.000	125.000	76.500	86.500	124.000	190.000
Charolesa .....	120.000	148.000	133.000	168.000	106.000	137.000	86.500	90.500	193.500	263.000
Felckvieh .....	95.500	122.000	107.000	131.000	76.500	94.000	71.000	75.500	124.000	190.000
Limousine .....	118.000	147.000	129.000	167.000	103.500	133.000	83.000	88.000	160.000	211.000
Mestizos producción carne .....	109.000	—	114.500	—	85.000	—	70.000	—	106.500	—
Morucha .....	93.500	113.000	102.000	120.500	76.500	102.000	68.000	79.000	110.500	170.000
Otras razas autóctonas de carne .....	93.500	113.000	102.000	120.500	76.500	102.000	68.000	79.000	110.500	170.000
Otras razas extranjeras de carne .....	110.500	136.000	115.000	143.500	103.500	133.000	81.500	88.000	110.500	170.000
Pardo Alpina .....	100.000	122.000	107.000	131.000	76.500	94.000	71.000	75.500	124.000	190.000
Pirenaica .....	114.000	145.000	127.500	164.000	102.000	125.500	76.500	81.500	151.000	200.000
Retinta .....	105.000	122.000	113.000	135.000	98.000	117.000	72.000	79.000	128.000	170.000
Rubia Gallega .....	119.000	153.000	138.000	170.000	110.500	146.000	84.000	90.000	145.000	234.000
Tudanca .....	75.000	93.500	86.500	116.500	68.000	85.000	62.000	70.500	101.000	157.000

## CUADRO II

## Animales saneados

## PRECIOS DE ANIMALES REPRODUCTORES

*Vacuno reproductor de aptitud láctea o mixta*

	Novillas		Vacas de menos de seis años		Vacas de seis años cumplidos a nueve años		Vacas de nueve años cumplidos a once años		Sementales	
	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura
Asturiana de los valles .....	180.000	210.000	185.000	220.000	155.000	185.000	140.000	160.000	200.000	305.000
Fleckvieh .....	150.000	190.000	168.000	208.000	120.500	140.000	115.000	130.000	150.000	230.000
Frisona .....	155.000	205.500	170.000	215.000	125.000	150.000	—	—	165.000	250.000
Mestizos producción leche .....	100.000	—	120.000	—	108.000	—	—	—	140.000	—
Otras razas autóctonas de leche .....	133.000	165.000	143.000	171.000	106.000	122.000	—	—	145.000	224.000
Otras razas extranjeras de leche .....	140.000	175.000	155.000	190.000	118.000	125.000	—	—	150.000	230.000
Pardo Alpina .....	151.000	190.000	169.000	205.000	130.000	145.000	125.000	140.000	150.000	240.000
Rubia Gallega .....	155.000	195.000	182.000	215.000	145.000	175.000	145.000	170.000	175.000	275.000

*Vacuno reproductor de aptitud cárnica*

	Novillas		Vacas de menos de seis años		Vacas de seis años cumplidos a nueve años		Vacas de nueve años cumplidos a doce años		Sementales	
	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura
Avileña .....	127.000	157.000	145.000	165.000	112.000	131.000	88.000	98.000	154.000	210.000
Asturiana de las montañas (Casina) .....	133.000	155.000	142.000	169.000	123.000	155.000	90.000	102.000	142.000	205.000
Asturiana de los valles .....	185.000	210.000	180.000	230.000	152.000	185.000	110.000	125.000	190.000	300.000
Bruna de los Pirineos .....	125.000	160.000	146.000	194.000	130.000	150.000	90.000	110.000	152.000	230.000
Charolesa .....	157.000	193.000	170.000	210.000	144.000	168.000	100.000	110.000	200.000	300.000
Felckvieh .....	112.000	143.000	126.000	154.000	90.000	110.000	84.000	89.000	135.000	224.000
Limousine .....	143.000	196.000	155.000	206.000	130.000	166.000	103.000	115.000	160.000	250.000
Mestizos producción carne .....	128.000	—	135.000	—	120.000	—	90.000	—	130.000	—
Morucha .....	110.000	133.000	120.000	142.000	100.000	120.000	90.000	100.000	130.000	200.000
Otras razas autóctonas de carne .....	90.000	115.000	110.000	132.000	92.000	105.000	80.000	95.000	100.000	140.000
Otras razas extranjeras de carne .....	133.000	163.000	138.000	172.000	124.000	160.000	98.000	106.000	134.000	204.000
Pardo Alpina .....	135.000	165.000	147.000	175.000	120.000	140.000	96.000	110.000	152.000	230.000
Pirenaica .....	148.000	180.000	165.000	200.000	140.000	160.000	100.000	110.000	187.000	255.000

	Novillas		Vacas de menos de seis años		Vacas de seis años cumplidos a nueve años		Vacas de nueve años cumplidos a doce años		Sementales	
	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura	No raza pura	Raza pura
	Retinta .....	133.000	156.000	145.000	165.000	115.000	135.000	90.000	100.000	155.000
Rubia Gallega .....	152.000	187.000	176.000	220.000	135.000	170.000	100.000	106.000	170.000	275.000
Tudanca .....	83.000	105.000	100.000	125.000	76.000	95.000	68.000	78.000	114.000	180.000

CUADRO III

Precios de animales de cría	Pesetas/kilogramo vivo	
	Sin sanear	Saneados
	<i>Tipos de animales</i>	
<b>Animales de aptitud lechera:</b>		
Machos .....	250	270
Hembras .....	300	335
<b>Animales de aptitud mixta/cárnica:</b>		
Machos/hembras .....	310	340

CUADRO IV

## Precios de animales de cebo

Peso vivo Kilogramos	Pesetas/unidad		
	Rubios (1)	Pintos (2)	Doble grupa
75-89	55.000	42.000	68.000
90-104	59.000	45.000	72.000
105-119	62.000	49.000	76.000
120-134	66.000	52.000	80.000
135-149	69.000	55.000	84.000
150-164	73.000	58.000	88.000
165-179	76.000	62.000	92.000
180-194	80.000	65.000	96.000
195-202	84.000	68.000	100.000
210-224	87.000	71.000	104.000
225-239	91.000	75.000	108.000
240-254	94.000	78.000	112.000
255-269	98.000	81.000	116.000
270-284	101.000	84.000	120.000
285-299	105.000	88.000	124.000
300-314	109.000	91.000	128.000
315-329	112.000	94.000	132.000
330-344	116.000	98.000	136.000
345-359	119.000	101.000	140.000
360-374	123.000	104.000	144.000
375-389	126.000	107.000	148.000
390-404	130.000	111.000	152.000
405-419	134.000	114.000	156.000
420-434	137.000	117.000	160.000
435-449	141.000	120.000	164.000
450-464	144.000	124.000	168.000
465-479	148.000	127.000	172.000
480-494	151.000	130.000	176.000
495-509	155.000	134.000	180.000
510-524	159.000	137.000	184.000
525-539	162.000	140.000	188.000
540-554	166.000	143.000	192.000
555-569	169.000	147.000	196.000
570-584	173.000	150.000	200.000
585-599	176.000	153.000	204.000
600-614	180.000	156.000	208.000
615-629	184.000	160.000	212.000

Peso vivo Kilogramos	Pesetas/unidad		
	Rubios (1)	Pintos (2)	Doble grupa
630-644	187.000	163.000	216.000
645-659	191.000	166.000	220.000
660-675	194.000	169.000	224.000

(1) Procedencia: Razas de aptitud cárnica; cruces con razas de especialización cárnica (capa uniforme).

(2) Procedencia: Razas de aptitud lechera (capa berrenda).

CUADRO V

## Precios de animales de raza bovina de lidia

	Pesetas
<i>Sementales</i>	
<b>No probados:</b>	
De dos a tres años .....	225.000
De tres a cinco años .....	350.000
<b>Probados:</b>	
De cuatro a siete años .....	500.000
De siete a doce años .....	800.000
<i>Machos no sementales limpios</i>	
Menores de dos años .....	125.000
De dos a tres años (erales) .....	225.000
De tres a cuatro años (utreros) .....	350.000
De cuatro años en adelante .....	600.000
<i>Machos no sementales defectuosos</i>	
Porcentaje sobre el valor del mismo animal limpio	

## Defectos de astas

Astillado sin fractura del pitón: 90 por 100.  
 Fractura del asta que no afecta a la parte cavernosa: 55 por 100.  
 Fractura del asta por la parte cavernosa: 40 por 100.  
 Fractura por la cepa: Valor carne.

## Otros defectos

Tuertos, o con defectos de visión en uno de los ojos: Valor carne.  
 Fractura y/o luxación de extremidades y/o cojeras permanentes y/o lesiones de columna: Valor carne.  
 Hernias: Valor carne.  
 Falta de los dos testículos: Valor carne.  
 Sobrehueso en extremidades sin afectar a su funcionalidad: 20 por 100.  
 Cicatrices con deformación: 50 por 100.  
 Problemas de pezuñas que no afecten a la funcionalidad de las extremidades: 70 por 100.  
 Falta de un testículo: 70 por 100.  
 Descaderados sin cojera: 75 por 100.  
 Rabones: 80 por 100.

	Pesetas
<i>Hembras</i>	
Vacas de vientre .....	85.000
Hembras de recría .....	62.000
<i>Cabestros</i>	
De dos a cuatro años .....	80.000
De cuatro a ocho años .....	100.000
De ocho a once años .....	80.000
<i>Animales de carne</i>	
De dos a cinco años .....	60.000

**30957** *ORDEN de 20 de diciembre de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Ganado Ovino, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Accidentes en Ganado Ovino, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todos los animales reproductores, animales de recría y crías de la especie ovina, pertenecientes a explotaciones que cumpliendo las condiciones técnicas mínimas que se fijan en el artículo tres de esta Orden, se encuentren dentro del territorio nacional, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. Excepcionalmente y previo pacto con Agrosseguro, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo tradicional en las zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la declaración de seguro.

El tomador de seguro o asegurado en la declaración de seguro, deberá identificar claramente el domicilio de la explotación, dado que los animales estarán amparados por las garantías del seguro cuando se encuentren a menos de 40 kilómetros del domicilio de la explotación y siempre que el desplazamiento se haya realizado a pie.

Cualquier otro desplazamiento de los animales, fuera de los límites indicados, deberá ser objeto de pacto expreso entre el asegurado y Agrosseguro.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Animal selecto: Animal que se encuentre inscrito o registrado en un Libro Genealógico de la misma raza, con independencia del Registro en que se halle inscrito. Serán admitidos los Libros Genealógicos llevados por Organizaciones o Asociaciones reconocidas oficialmente, bien por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando su ámbito territorial supere el de una Comunidad Autónoma y por cada una de las Comunidades Autónomas cuando tales Organizaciones o Asociaciones, se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Explotación: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma. La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la declaración de seguro.

Art. 2.º A efectos del seguro se considerarán las siguientes modalidades para el ganado ovino:

1. No selecto.
2. Selecto.

Dentro de cada modalidad, son asegurables los animales que cumplan las condiciones exigidas en cuanto a edad, peso y destino, según se recoge en los anexos I y II.

Art. 3.º Las explotaciones y animales asegurados en este seguro deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo siguientes:

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

1.1 Extensivo:

a) Los pastos donde permanezca el ganado deberán estar convenientemente cercados, con una altura mínima de 0,80 metros, mediante cercas que sean usuales para esta especie según la zona.

b) Los animales serán controlados periódicamente, de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

1.2 Extensivo:

a) El aprisco o recinto cubierto donde permanezca estabulado el ganado deberá disponer de las siguientes superficies mínimas:

Semental: 2,30 metros cuadrados.

Oveja: 0,60 metros cuadrados.

Cordero: 0,40 metros cuadrados.

El patio o zona de ejercicio deberá disponer de un mínimo de 1,20 metros cuadrados por oveja. En caso de no existir, los requerimientos exigidos para la superficie cubierta deberán ampliarse en un 10 por 100.

b) Los comederos deberán tener las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,25 metros.

Corderos: 0,15 metros.

Para comederos de libre servicio, se exigirán las siguientes longitudes mínimas:

Ganado adulto: 0,10 metros.

Corderos: 0,05 metros.

1.3 Semiextensivo:

a) En cuanto a la estabulación, las condiciones técnicas exigibles son las expuestas en el punto 1.2 anterior.

b) Durante la permanencia del ganado en los pastos, en caso de no estar cercados, deberá existir vigilancia continua, excepto en los pastos de montaña cuando se realiza el aprovechamiento de los mismos.

2. Condiciones técnicas mínimas de manejo aplicables en las explotaciones aseguradas.

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir unas condiciones mínimas de potabilidad.

d) El traslado de los animales a los pastos y/o superficies pastables, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y por el Código de la Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

e) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como comederos, puertas de acceso de animales, jaulas de parto, cancelas, etcétera, deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

f) El ganadero asegurado deberá cumplir las normas legales de carácter zootécnico-sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para el ganado ovino.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.